



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 714/2021

Caso de la Ordenanza que aprueba el Reglamento
de Mercados del Distrito de José Leonardo Ortiz | 1

Expediente 00017-2020-PI/TC

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la Ordenanza que aprueba el Reglamento
de Mercados del Distrito de José Leonardo Ortiz | 2

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 00017-2020-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 de julio de 2021

Caso de la Ordenanza que aprueba el Reglamento de mercados del Distrito de José Leonardo Ortiz

CIUDADANOS C. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO

Magistrados firmantes:

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TABLA DE CONTENIDOS

Norma impugnada	Parámetro de control
Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO	Constitución Política del Perú: Artículos 194 al 196 Ley Orgánica de Municipalidades: Artículo 44

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

B-1. DEMANDA

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

II. FUNDAMENTOS

§1. SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA ORDENANZA CUESTIONADA

III. FALLO



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Ledesma Narváez (presidenta); Ferrero Costa (vicepresidente); Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 14 de diciembre de 2020, doña Rosa Esperanza Dolores Paulino, en representación mil trescientos sesenta y cinco ciudadanos, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO, por contravenir las disposiciones constitucionales que regulan los requisitos de validez para la publicación de normas municipales, así como los principios constitucionales de legalidad y libertad de trabajo.

Por su parte, el 9 de abril del 2021 la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Las partes postulan una serie de argumentos sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDA

Los argumentos expuestos en la demanda son los siguientes:

- Los ciudadanos demandantes alegan que la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO no ha sido publicada válidamente, dado que el diario oficial de mayor circulación en el distrito de José Leonardo Ortiz es el diario “La República” y no el diario “La Verdad”, y por ende la ordenanza cuestionada adolece de vicios de inconstitucionalidad formal.
- Alegan que la merced conductiva impuesta a los comerciantes de los mercados de la circunscripción del distrito de José Leonardo Ortiz atenta contra la libertad de trabajo y la economía social de mercado. Además, exponen que durante el trámite de aprobación de la norma cuestionada, se han evidenciado actitudes arbitrarias por parte de la municipalidad demandada, por cuanto su contenido no ha tenido un estudio técnico sobre el impacto en el comercio local.



- Refieren que la ordenanza cuestionada que aprueba el reglamento de mercados del distrito de José Leonardo Ortiz transgrede el derecho a la libertad de trabajo y el principio de proscripción de la arbitrariedad.
- Finalmente, aducen que la autonomía municipal no puede suponer la validez de actuaciones municipales que transgredan derechos fundamentales, ni otros principios constitucionales como la economía social de mercado, por lo que solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO.

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El 9 de abril del 2021 la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz contesta la demanda esgrimiendo los siguientes argumentos:

- Sostiene que la finalidad de la publicación de las normas municipales radica en su puesta en conocimiento de los afectados y obligados a su cumplimiento, es decir la norma debe ser difundida de tal manera que los ciudadanos de la circunscripción territorial donde se aplica la norma, tengan pleno conocimiento de su contenido.
- Alega que la exigencia de publicidad de ordenanzas municipales impuesta por la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), contempla la posibilidad de publicar las normas en medios que aseguren de manera indubitable su publicidad.
- Añade que la Ordenanza 020-2017-MDJLO fue publicada el 21 de diciembre del año 2017 en el diario “La Verdad”, el cual constituía el diario de mayor circulación en el distrito de José Leonardo Ortiz, y por lo tanto, concluye que se cumplió con los requisitos de publicidad de las ordenanzas municipales estipulado en la Constitución.
- Refiere que tanto la Constitución como la LOM, definen a las ordenanzas municipales como normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la administración y supervisión de los servicios y actividades que se realizan en la circunscripción.
- Por ello argumenta que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz se encontraba plenamente facultada para regular y reglamentar, mediante la ordenanza cuestionada, la actividad desarrollada en los mercados de la circunscripción territorial, por lo que no se habría vulnerado ningún principio constitucional.
- El demandado sostiene que los mercados municipales ubicados en la circunscripción del distrito de José Leonardo Ortiz son de su propiedad y administración. Así, alega que la conducción de los puestos de dichos mercados se otorgó a sus beneficiarios bajo las sesiones de uso y condiciones contractuales que



se encontraban establecidas en la Ordenanza Municipal 009-1999-MDJLO/A, que regulaba estos aspectos.

- Asevera que la ordenanza cuestionada tiene como objetivo asegurar el principio de autoridad, así como mantener las condiciones de salubridad necesarias que permitan resguardar la salud de los ciudadanos, por lo cual se dispuso nuevas reglas para la comercialización de los productos, y se actualizaron los conceptos de merced conductiva de los puestos comerciales.

I. FUNDAMENTOS

§1. SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA ORDENANZA CUESTIONADA

1. Al calificar la demanda interpuesta por los ciudadanos recurrentes, este Tribunal advirtió que:

(...) no ha podido determinar si se ha producido, efectivamente, la publicación de la norma impugnada en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción y, por lo tanto, como ha hecho en casos anteriores (Resolución 0019-2019-PI/TC de fecha 7 de noviembre de 2019, fundamento 8), corresponde admitir a trámite la demanda (considerando 10).
2. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Constitucional requirió a la municipalidad emplazada para que, en el plazo de cinco días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación del auto de admisibilidad, indique cuál era el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción en el momento de publicar la ordenanza cuestionada, y adjunte una copia simple de la publicación de la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO.
3. Posteriormente, mediante el Auto-2, publicado el 31 de marzo de 2021, este Tribunal admitió, extraordinariamente, una solicitud de prórroga por el plazo de cinco días para que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz remita la información solicitada en el Auto-1.
4. Con fecha 9 de abril de 2021, la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, presentó su escrito de contestación de demanda, respondiendo al requerimiento planteado por este Tribunal Constitucional, pero sin adjuntar, efectivamente, el documento que acredite la publicación de la ordenanza impugnada.
5. No obstante, con fecha 21 de junio de 2021, la municipalidad demandada presentó copia simple de la publicación de la cuestionada Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO en el diario “La Verdad”, realizada el 21 de diciembre de 2017 (cuadernillo del Tribunal Constitucional).



6. Para los ciudadanos demandantes, la Ordenanza Municipal 020-2017- MDJLO adolece de vicios de inconstitucionalidad formal, debido a que ha sido publicada en un medio periodístico no autorizado, y por ende se ha transgredido el principio de publicidad de las normas y el artículo 44 de la LOM, Ley 27972.
7. Por su parte, la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, alega que la norma cuestionada no incurre en vicios de inconstitucionalidad formal, debido a que ha sido publicada en el diario “La Verdad”, que es el diario de mayor circulación en el distrito, y por ende se ha cumplido con los requisitos impuestos por el artículo 44 de la LOM.
8. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que:

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

9. Se desprende de una interpretación sistemática de los artículos citados, que las normas deben ser aprobadas por el órgano que ejerce la potestad legislativa, y que la publicación resulta indispensable por cuanto determina su eficacia, vigencia y obligatoriedad.
10. En ese sentido, la exigencia de publicidad de las leyes, como de las normas con rango de ley, tiene por objeto la difusión de su contenido, de manera que todos los ciudadanos, a nivel nacional o en un determinado territorio, tengan conocimiento de ellas y, por lo tanto, puedan dar cumplimiento a lo que allí se establezca.
11. En efecto, el principio constitucional de publicidad está directamente vinculado con el de seguridad jurídica, “pues solo pueden asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos” y “la efectiva sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas” (Sentencia 02050-2002-PA/TC, fundamento 24).
12. Las ordenanzas municipales son aprobadas por el concejo municipal, y adquieren eficacia y obligatoriedad al ser publicadas. Al respecto, el artículo 44 de la LOM establece: "(...) No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación y difusión".
13. El artículo 44 de la LOM establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica:



“(…)

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan”.

14. A partir de lo expuesto *supra*, se advierte que el inciso 2 del artículo 44 de la LOM admite la posibilidad de publicar las ordenanzas municipales en un medio distinto al encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial, siempre y cuando se asegure de manera indubitable su publicidad.
15. En el presente caso, la municipalidad demandada manifiesta que la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO fue publicada en el diario de mayor circulación del distrito de José Leonardo Ortiz. De modo que queda claro que la ordenanza no se publicó en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción a la que pertenece el gobierno local.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante auto del Tribunal Constitucional 1, de fecha 21 de enero de 2021, se requirió a la demandada que informe cuál era el diario encargado de las publicaciones judiciales correspondiente a su jurisdicción en el momento en el que se publicó la Ordenanza 020-2017-MDJLO; sin embargo, no se cumplió con dicho requerimiento.
17. Con la publicación enviada a este Tribunal el 21 de junio de 2021, se acredita documentalmente que la norma recurrida fue publicada en el diario “La Verdad”, el 21 de diciembre de 2017.
18. En ese sentido, se demuestra que la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO se publicó en un medio que aseguraría la publicidad que exige el inciso 2 del artículo 44 de la LOM.
19. Por otro lado, el inciso 4 del artículo 44 de la LOM estipula que las municipalidades que cuenten con página web deberán publicar sus ordenanzas a través de esta, además de cumplir con las exigencias impuestas por el inciso 2 de dicho artículo.
20. Durante el desarrollo de la presente controversia este Tribunal ha podido determinar que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz cuenta con una página web institucional (<https://www.munijlo.gob.pe/web/>) mediante la cual, entre otras cosas, difunde las normas de carácter local.



21. Este Tribunal tiene resuelto en su jurisprudencia que la publicación en la página web de las normas será acorde con el principio de publicidad de las normas, siempre que se cumplan con las siguientes exigencias:
- a) Exista un link en la página web inicial, de la institución estatal correspondiente (...).
 - b) Dicho anuncio sea lo suficientemente notorio y de fácil acceso, permita a todos los ciudadanos informarse sin mayores dificultades (...).
 - c) La página web, precise de manera clara y notoria la fecha en que se publicó en la web (...) (Sentencia 0021-2010-PI/TC, fundamento 21).
22. Por tal motivo, la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, cumplirá con las exigencias de publicidad del artículo 44 de la LOM, siempre que se publique a través del diario encargado de las publicaciones judiciales o en otro medio que acredite de manera indubitable su difusión; y en su página web con los requisitos indicados.
23. Es oportuno destacar que, a fojas 25 del expediente virtual, se ha adjuntado el Oficio 109-2019-GM/MDJL de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual la Gerencia Municipal del Distrito de José Leonardo Ortiz remitió copias del contenido de la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO a los ciudadanos demandantes.
24. Sin embargo, a pesar de poseer la norma cuestionada, este Tribunal ha podido advertir que dicha entidad no ha publicado la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO en su portal web¹, por lo que no se ha cumplido con el requisito de publicidad exigido en el inciso 4 del artículo 44 de la LOM.
25. En consecuencia, la ordenanza impugnada adolece de vicios de inconstitucionalidad formal, puesto que la municipalidad emplazada omitió su deber de garantizar la publicidad de las normas, establecido en el artículo 44 de la LOM, como norma interpuesta con el artículo 51 de la Constitución. Siendo así, debe estimarse la demanda en este extremo.
26. Atendiendo a que la norma impugnada resulta inconstitucional por la forma, no resulta necesario realizar un análisis sustantivo de esta.

¹ Disponible en el sitio web de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz. <https://www.munijlo.gob.pe/web/documentos.php?sec=10> Consulta realizada el 13 de abril de 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la Ordenanza que aprueba el Reglamento de Mercados del Distrito de José Leonardo Ortiz | 10

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mis colegas magistrados, no obstante, debo realizar la siguiente precisión:

En mi opinión, la norma municipal cuestionada es inconstitucional porque no fue publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, conforme al artículo 44, inciso 2, de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

El citado artículo establece que

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

[...]

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

Sobre el particular, este Tribunal ya ha establecido que la existencia de un diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción excluye la posibilidad de que las ordenanzas municipales sean publicadas, únicamente, por “cualquier otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad”

Esto significa que, entender que solo basta con publicar las ordenanzas municipales por cualquier medio que asegure su publicidad, pese a la presencia de un diario de publicaciones judiciales, implica vaciar de contenido la norma que establece que las ordenanzas municipales se publican “en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, siempre que las ciudades cuenten con tales publicaciones”. Esta última norma no tendría razón de ser si no fuera obligatoria para las municipalidades, pues, si fuese potestativa, solo hubiese bastado con disponer que la publicación se realice en cualquier medio “que asegure de manera indubitable su publicidad”. No está demás precisar que lo expresado no excluye la posibilidad de que, además de la publicación en el diario, las publicaciones judiciales y las ordenanzas municipales sean publicadas, complementariamente, en cualquier otro medio de publicidad.

En efecto, publicar una ordenanza municipal únicamente a través de otros medios de publicidad, cuando en la localidad existe un diario encargado de las publicaciones judiciales, implica que los ciudadanos tengan que realizar una labor de investigación para averiguar el medio de publicidad empleado por la municipalidad, lo cual, en vez de facilitar el conocimiento ciudadano de las ordenanzas municipales lo hace más complejo, debido al desconocimiento del medio de publicación. Con este accionar, incluso, se desvía la atención del ciudadano, pues aquel que siempre anda pendiente de las



publicaciones de la normativa local, se agencia del diario encargado de las publicaciones judiciales y no de otros medios, es decir, se llega a dificultar el conocimiento del contenido de las ordenanzas municipales, lo cual no se condice con el principio de publicidad de las normas.

En el presente caso, conforme a la página web de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque², el diario encargado de las publicaciones judiciales durante el año 2017 en la región Lambayeque, era el diario “La República”; sin embargo, de los autos se advierte que la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO fue publicada en un diario distinto, por lo que debe concluirse que la publicación de la norma no cumplió con lo establecido por el artículo 44, inciso 2, de Ley 27972.

En ese sentido, por esta razón es que debe declararse la inconstitucionalidad formal de la norma. Por ello, suscribo la sentencia de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

² Disponible en la página web de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLambayequePJ/s_csj_lambayeque_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_de_actualidad_importancia/?WCM_PI=1&WCM_Page.dcd7e1004f9ef9999b03df7aff04da0f=16 Consulta realizada el 13 de abril de 2021.



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto porque, aunque concuerdo con el fallo y lo sustancial de la argumentación de la sentencia, considero necesario hacer las siguientes precisiones a esta:

De acuerdo con las reglas previstas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), la publicación de las ordenanzas es un requisito de su *eficacia*. La exigencia de que las normas sean publicadas conforme a la Constitución y las leyes está vinculada al principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas pueden conocerlas (Sentencia 2050-2002-AA, fundamento 24).

Lo expuesto quiere decir que una ordenanza será válida cuando ha sido aprobada por el órgano competente y dentro del marco de sus competencias, esto es, respetando las reglas de producción normativa previstas —como norma integrante del bloque de constitucionalidad— y siempre que adquiera legitimidad para ser exigida en su cumplimiento (es decir, mediante el requisito de publicidad derivado del artículo 51 de la Constitución) (Sentencia 0016-2018-PI/TC, fundamento 18).

S.

SARDÓN DE TABOADA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en el voto de la mayoría en tanto que la presente demanda debe ser declarada **FUNDADA**, en mérito a que en el presente caso se presenta un vicio en relación a la publicidad de ordenanzas distritales. Ahora bien, y sin perjuicio de ello, me permito realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, debo hacer notar la línea jurisprudencial de este Tribunal en relación a la publicidad de las ordenanzas de las municipalidades fuera del territorio de la región de Lima (STCS 0007-2017-PI/TC FJ. 8, 027-2018-PI/TC, FJ. 11 etc.). Y es que la jurisprudencia constitucional centra su análisis de constitucionalidad en el cumplimiento de los siguientes requisitos a la hora de publicar dichas ordenanzas: i) sean publicadas en el diario designado para las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad; ii) se publiquen en carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos; iii) se publiquen en los portales electrónicos, en los lugares en que existan.
2. Es oportuno precisar que los requisitos ii) y iii) descritos *supra* son alternativas complementarias o accesorias al primer requisito i), los cuales a su vez no deberían interpretarse como reglas excluyentes. Y es que lo que importa aquí es asegurar la publicidad y difusión de las ordenanzas municipales y distritales para conseguir su eficacia, vigencia y obligatoriedad.
3. En ese sentido, en el presente proyecto de la ponencia se señala correctamente que la ordenanza objeto de controversia no ha sido publicada en su página web. Sin embargo, en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, no debería centrarse únicamente en este requisito para determinar su constitucionalidad, máxime si no todas las municipalidades distritales en el territorio peruano cuentan con una página web.
4. Por el contrario, y aunque también verifico del escrito, presentado a este Tribunal el 21 de junio de 2021, que la ordenanza distrital objeto de controversia ha sido publicada en el diario “La Verdad” en fecha 21 de diciembre de 2017 (cuadernillo del Tribunal Constitucional), a mi juicio este medio de comunicación social escrito no asegura su indubitable publicidad en los términos del artículo 44. 2 de Ley Orgánica de Municipalidades, como asegura erróneamente el proyecto de ponencia en el fundamento 19. Y es que en el presente caso pudo optarse por la publicación de la ordenanza objeto de controversia en el diario de las publicaciones judiciales designado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al año 2017 o en el Diario Oficial “El Peruano”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la Ordenanza que aprueba el Reglamento de Mercados del Distrito de José Leonardo Ortiz | 15

5. Finalmente, considero que si las disposiciones contenidas en una ordenanza municipal distrital suponen un alto interés local no deberían publicarse subrepticamente con el único propósito de cumplir con una formalidad, pues ello supone un vicio insubsanable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA